



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00246-00
Demandante: LENNY SANTIAGO ALVAREZ MARTINEZ
Demandado: LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

El señor Lenny Santiago Álvarez Martínez, por conducto de apoderado interpone demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el objetivo de obtener la indemnización de los perjuicios causados por hechos u omisiones como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de administración de justicia.

El Despacho mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2013 (fl.123-125), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; así mismo, con fundamento en la ley 1653 de 15 d3 julio de 2013, se le solicitó allegar la consignación del arancel judicial, o la ,manifestación que hace referencia el inciso 3º o el párrafo 3º del artículo 5 de la mencionada ley.

Vencido el término de ejecutoria del auto no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no aportó con la subsanación de la demanda la consignación del arancel judicial, o la ,manifestación a que hace referencia el inciso 3º o el párrafo 3º del artículo 5 de la ley 1653 de 15 de julio de 2013.

En relación al no pago o la no acreditación del pago del arancel judicial, el inciso segundo del Art. 6º de la Ley 1653 de 2013, dispuso:

“Artículo 6º. (...)

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

Ahora bien, el artículo 85 del C.P.C. dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 85. El juez declarará inadmisile la demanda:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.*
- 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.*
- 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.*
- 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.*
- 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.(subrayado fuera de texto)

A su turno el Art. 169 del C.P.A.C.A., prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo a las normas arribas transcritas y atendiendo a que en el caso bajo estudio el demandante no allegó constancia del pago del arancel judicial, ni manifestó estar incurso en las situaciones a que hace referencia el inciso 3º o el

parágrafo 3º del artículo 5 de la ley 1653 de 15 de julio de 2013, habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor Lenny Santiago Álvarez Martínez, por conducto de apoderado, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ